

En la fabricación del cuerpo de los cazos de acero inoxidable de 10, 12, 14 y 16 centímetros de diámetro, a partir de chapa de acero inoxidable AISI 430, de 0,5 milímetros de espesor: cazo de 10 centímetros de diámetro, 3,22 por 100; cazo de 12 centímetros de diámetro, 25,76 por 100; cazo de 14 centímetros de diámetro, 11,83 por 100, y cazo de 16 centímetros de diámetro, 44,9 por 100.

En la fabricación del cuerpo de los bols de acero inoxidable con tapa de plástico de 14 y 16 centímetros de diámetro, a partir de chapa de acero inoxidable AISI 430, de 0,5 milímetros de espesor: bol de 14 centímetros de diámetro, 11,89 por 100, y bol de 16 centímetros de diámetro, 44,9 por 100.

i) En la fabricación del estribo de las ollas a presión de aluminio de 8 y 10 litros, a partir de chapa de aluminio, 99 por 100 de pureza, recocida, de 6 milímetros, 25,85 por 100.

j) En la fabricación del cuerpo de ollas a presión de aluminio de 8 y 10 litros, a partir de disco de aluminio, 99 por 100 de pureza, recocido, embutición, de 4,5 milímetros de espesor: ollas de 8 litros, 7,17 por 100, y ollas de 10 litros, 4,21 por 100.

k) En la fabricación de la tapa de las ollas a presión de aluminio de 8 y 10 litros, a partir de disco de aluminio, 99 por 100 de pureza, recocido, embutición, de tres milímetros de espesor, 2,63 por 100.

l) En la fabricación del refuerzo de la tapa de las ollas a presión de aluminio de 8 y 10 litros, a partir del disco de aluminio, 99 por 100 de pureza, duro, de 4 milímetros de espesor, 5,15 por 100.

m) En la fabricación del fondo difusor de las ollas a presión de acero inoxidable con fondo difusor de 8, 10 y 12 litros, a partir de disco de aluminio de 99 por 100 de pureza, duro, de 4 milímetros de espesor, 22,51 por 100.

En todos los casos los recortes y residuos deben considerarse como subproductos, ya que tienen valor comercial al proceder la Empresa a su venta, obteniendo un beneficio económico, debiendo quedar, en consecuencia, sujetos al pago de derechos de arancel.

3. El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente Hoja de Detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distinguan de otras similares y que, en cualquier caso, deberán coincidir respectivamente con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente Hoja de Detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un periodo de un año, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntar la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene, asimismo, relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera de, área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 8.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Octavo.—Deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema establecido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Undécimo.—El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación de los concedidos a las Empresas «Industrias Radar, Sociedad Cooperativa», e «Inoxlan, Sociedad Cooperativa», en fechas 12 de marzo de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 26 de mayo) y 24 de mayo de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de julio), respectivamente, que se han fusionado en la Empresa titular de esta Orden, a efectos de mención que en las licencias de exportación y correspondiente hoja de detalle se haya hecho del citado régimen ya caducado o de la solicitud de su prórroga. Ambas Ordenes quedan derogadas con esta fecha.

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de junio de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

17038

ORDEN de 6 de junio de 1984 por la que se autoriza a la firma «S. A. Taga» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de palanquilla y barras de acero y la exportación de cigüñales.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «S. A. Taga» solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de palanquilla y barras de acero y la exportación de cigüñales,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «S. A. Taga», con domicilio en Carretera Solsona, sin número, Campdevanó (Gerona), y número de identificación fiscal A.08188518, exclusivamente bajo el sistema de admisión temporal.

Segundo.—Las mercancías a importar serán las siguientes:

1. Palanquilla de acero aleado de construcción, obtenida por otros procedimientos que no sean forjado, P. E. 73.71.59.1:

- 1.1 De 95 milímetros de lado, F. 1252.
- 1.2 De 116 milímetros de lado, 37 Cr. 4.
- 1.3 De 100 y 105 milímetros de lado, F. 1252E.

2. Palancón de acero aleado de construcción, obtenido por otro procedimiento que no sean formados, P. E. 73.71.59.1:

- 2.1 De 155 y 143 milímetros de lado. Calidad 1282-E.
- 2.2 De 152 milímetros de lado. Calidad F. 1252.
- 2.3 De 125 milímetros de lado. Calidad F. 1250.

3. Palanquilla obtenida por laminación de acero especial sin aleación, de menos de 8 metros de longitud, de 108/125 milímetros de lado, calidad SAE 1046, P. E. 73.07.12.2.

4. Barras de acero aleado de construcción, obtenidas en caliente por laminación o extrusión, P. E. 73.73.39.1:

- 4.1 De 166 milímetros de diámetro, calidad F.124.A.
- 4.2 De 105 milímetros de diámetro, calidad F.1250.
- 4.3 De 146 milímetros de diámetro, calidad 37 Cr.4S.
- 4.4 De 145 y 150 milímetros de diámetro, calidad 38 CD 4.

5. Barras de acero especial sin aleación, obtenidas en caliente por laminación o extrusión, P. E. 73.10.16.1, de 184 milímetros de diámetro, calidad SAE 5046 H.

Tercero.—Los productos a exportar serán los siguientes:

Cigüñales forjados y totalmente mecanizados, para motores, P. E. 84.63.28.2.

Cuarto.—A efectos contables se establece el régimen fiscal de intervención previa y como cláusula especial:

La Empresa beneficiaria queda obligada a comunicar fehacientemente a la Inspección Regional de Aduanas correspondiente a la demarcación en donde se encuentra la factoría que ha de efectuar total o parcialmente el proceso de fabricación, con antelación suficiente a su iniciación, la fecha prevista para el comienzo del proceso, así como duración aproximada prevista y, caso de que fuese precisa la colaboración de otra Empresa

transformadora su nombre, domicilio y código de identificación fiscal. También indicará, aportando cuanta documentación comercial o técnica estime conveniente:

a) Pesos netos, tipos y características de los cigüñales a fabricar.

b) Clases, características, calidades y exactas composiciones centesimales en peso de las mercancías a utilizar para cada tipo de cigüñal a fabricar.

c) Porcentajes de pérdidas, con la debida diferenciación de mermas y subproductos, que se origine por cada materia prima durante el proceso de fabricación de cada tipo de cigüñal y cantidades concretas de materias primas empleadas o necesarias (incluidas las pérdidas) para su elaboración.

Una vez enviada tal comunicación, la Empresa beneficiaria alguna de las colaboradoras, en su caso, podrá llevar a cabo, con entera libertad, el proceso fabril, dentro de las fechas previstas, reservándose la Inspección Regional la facultad de efectuar, dentro del plazo consignado, las comprobaciones, controles, pesadas, inspección de fabricación, etc., que estime conveniente a sus fines.

La Inspección Regional, tras las comprobaciones realizadas o admitidas documentalmente, procederá a levantar acta, en la que conste, por cada uno de los tipos o modelos de cigüñales fabricados, las cantidades concretas de materia prima determinante del beneficio fiscal, con especificación de su clase, calidad y características técnicas, así como porcentajes de mermas y subproductos.

El ejemplar del acta, en poder del interesado, servirá para la formalización ante la Aduana exportadora de las hojas de detalle que procedan.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un año a partir de la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional, situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Octavo.—Deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema establecido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de intervención previa.

Décimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 185).
Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Undécimo.—Queda derogada la Orden ministerial de 3 de marzo de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de abril), concedida a esta misma Empresa.

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de junio de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Lígero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

17039

CORRECCION de erratas de la Orden de 12 de abril de 1984 por la que se autoriza a la firma «Industrias Petrus, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alambre de acero cobreado y la exportación de grapas de metal.

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 124, de fecha 24 de mayo de 1984, páginas 14404 y 14495, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el apartado primero, donde dice: «...», y número de identificación fiscal A-0812736, ...», debe decir: «...», y número de identificación fiscal A-08129736, ...».

17040

BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas

Cambios oficiales del día 27 de julio de 1984

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	161,920	162,280
1 dólar canadiense	123,315	123,751
1 franco francés	18,401	18,452
1 libra esterlina	212,471	213,592
1 libra irlandesa	173,319	174,353
1 franco suizo	66,130	66,412
100 francos belgas	279,172	280,276
1 marco alemán	56,445	56,669
100 liras italianas	9,190	9,216
1 florín holandés	49,967	50,156
1 corona sueca	19,392	19,459
1 corona danesa	15,450	15,499
1 corona noruega	19,550	19,617
1 marco finlandés	26,756	26,859
100 chelines austriacos	803,254	807,443
100 escudos portugueses	108,380	108,766
100 yens japoneses	66,230	66,513

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

17041

REAL DECRETO 1428/1984, de 25 de enero, por el que se declara de interés social el proyecto de las obras de ampliación del Centro «San José», de Durango (Vizcaya).

En virtud de expediente reglamentario, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 25 de enero de 1984,

DISPONGO:

Artículo único.—Se declara de interés social, a tenor de lo establecido en la Ley de 15 de julio de 1954 y en Decretos de 25 de marzo de 1955 y 9 de agosto de 1974, a todos los efectos excepto el de la expropiación forzosa y con el presupuesto de ejecución considerado por el Servicio de Construcciones y Supervisión del Departamento de Educación del Gobierno Vasco, que asciende a la cantidad de 21.352.275 pesetas, el proyecto de las obras de ampliación del Centro escolar privado denominado «San José», sito en Durango (Vizcaya), de 150 puestos escolares de Formación Profesional.

El expediente ha sido promovido por don Alberto Oribe Muga, en su condición de Director del Centro citado.

Los efectos de este Real Decreto se habrán de entender condicionados a lo establecido en la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa. En cualquier caso, dicha declaración no implica, necesariamente, la concesión del préstamo oficial al que tiene la posibilidad de acogerse el interesado, quedando supeditada la obtención del mismo a las disponibilidades económicas del Banco Hipotecario de España y a la normativa vigente sobre acceso al crédito oficial.

Dado en Madrid a 25 de enero de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE MARIA MARAVALL HERRERO